

RAD. 01-2015-00514-01 Int. 612/2023 CUMPLIDO COMO SE ENCUENTRA EL TRÁMITE DE INSTANCIA, SE DEVUELVE EXPEDIENTE DIGITAL REFERENCIADO

Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga

<notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:26 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 01 Sala Civil - Familia Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga

<des01scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga, 28 de agosto de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

E.S.D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Dte. **CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ**

Ddo. **EPS SALIDCOOP**

Rad. **68081-31-03-001-2015-00514-01 Int. 612/2023**

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 18 de agosto de 2023, proferida al interior del trámite del recurso de apelación de auto de la referencia, amablemente me permito **DEVOLVER EL EXPEDIENTE DIGITAL**, por encontrarse cumplido el trámite de segunda instancia.

Cualquier comunicación deberán ser remitidas **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga; seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULO EXPEDIENTE:

[64. 612.2023 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL](#)

Cordialmente,

SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

J.F.M.R.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador:
Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –LIQUIDADA-, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual, si no se advirtiera que la señora Jueza *a quo* se equivocó al conceder tal disenso vertical, con fundamento en lo que pasa a exponerse.

El auto objeto de inconformidad es el proferido el 30 de mayo de los corrientes, mediante el cual la agencia judicial mencionada dispuso, entre otras cosas, “*NO DESVINCULAR de este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y otra contra SALUDCOOP EPS y otros, a SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA*”.

Contra la anterior determinación, la representante judicial de SALUDCOOP E.P.S. S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, disenso horizontal que resolvió el Juzgado mediante auto del 18 de julio de 2023, manteniendo incólume la providencia censurada y, concediendo, en su lugar, el recurso de alzada.

Ha de recordarse que en materia de apelación de autos el legislador mantiene, como del mismo modo ocurría en el Código de Procedimiento Civil, el criterio de la taxatividad, de acuerdo con el cual, son apelables solamente los autos que la ley señale como tales, tarea a la cual el nuevo

estatuto dedicó el artículo 321, sin dejar de atender, en normas especiales, ciertos casos en los cuales también señala, en particular, ciertos autos apelables.

Así que, si el legislador optó por indicar en forma precisa cuáles autos son apelables, no son otros, sin que interese determinar a qué categoría pertenece o su importancia en el conflicto. De modo que, si el código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si nada dice al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de otros autos apelables.

De la lectura del canon 321 del Código General del Proceso, emerge diáfano que el auto atacado por la vía del disenso jerárquico, en lo que toca con la negativa de exclusión de la demandada de las diligencias, no aparece enlistada dentro de aquellos que admiten recurso de apelación, pues no se enmarca en ninguno de los precisos eventos contemplados en dicha disposición respecto de proveídos de primer grado, ni mucho menos pone fin al proceso como lo indicó la *a quo*; así como tampoco está previsto como factible de apelarse en norma especial.

Corolario, deberá inadmitirse el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 30 de mayo de 2023, por así disponerlo el inciso 4° del art. 325 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – LIQUIDAD, a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, por lo explicado en líneas que anteceden.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este proveído, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado

Firmado Por:

Antonio Bohorquez Orduz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef84ac6f3f7cf4c6451ee613a7ea6427da95a26d7337bd99fa5ca4ce3c1b56**

Documento generado en 18/08/2023 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>